

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Diciembre)

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 1.º de Diciembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las Reales órdenes de 4 y 21 de Julio y la de 18 de Septiembre, referentes a tenencia y circulación de harinas de trigo, alubias secas, lentejas, arroz y demás substancias alimenticias de prohibida o condicionada exportación, han tenido, sin duda, bastante eficacia para impedir o dificultar el contrabando de estos artículos, pero algunas de sus disposiciones han causado graves trastornos a su lícito comercio, provocando protestas, justificadas en algunos casos, de diversas entidades mercantiles; y tomando en cuenta sus manifestaciones y las observaciones recogidas en la práctica durante el período de tiempo que llevan en vigor,

S. M. el REY (Q. D. G.), dejando subsistentes sus preceptos en cuanto no contraríen lo dispuesto en la presente Real orden, ha tenido a bien introducir en ellos las modificaciones siguientes:

1.º El art. 252 de las Ordenanzas de Aduanas se aplicará mientras subsistan las actuales circunstancias y en tanto no se disponga cosa en contrario, a las substancias alimenticias de prohibida exportación o que en lo sucesivo se prohiban, no permitiéndose, por tanto, la existencia en almacenes o depósitos dentro de la distancia que dicho artículo señala más que en poblaciones que tengan Administración de Aduanas o de cualquier otro ramo de la Hacienda pública o Inspección especial de vigilancia. Siendo también aplicable en igual extensión a partir de la orilla del mar en la parte de costas ya declaradas como zonas de vigilancia o de seguridad.

Los almacenistas actualmente ma-

tricolados que no se hallen en tales condiciones continuarán en el ejercicio de su comercio hasta la liquidación de existencias, pero no podrán recibir otros pedidos que los que tengan ya en camino, ni podrán tampoco expedir vendis a particulares que habiten dentro de la zona de seguridad.

Los vendis de toda clase podrán ser extendidos por el total de las expediciones, excepto en las zonas fronterizas, donde no podrán expedirse por cantidades o bultos en total, sino fraccionándolos por embarcaciones, vehículo o persona que conduzca la mercancía.

No se permitirá el establecimiento de nuevos almacenes, sea cualquiera el sitio de la zona en que se pretenda establecerlo.

Aquellos almacenistas que puedan continuar sus operaciones legales datarán todas las partidas con el correspondiente vendi visado por la Aduana a falta del Inspector, y podrán sólo efectuar ventas a otros almacenistas o detallistas, pudiendo hacerlo también los almacenistas de harinas a los horneros y fabricantes de pan. Los vendis se sujetarán a las reglas que el artículo 263 de las Ordenanzas establece, autorizándose el uso de talonarios, con la diferencia de que en la zona de seguridad no podrán autorizarse más que los funcionarios de Aduanas.

No obstante la prohibición anterior podrán los almacenistas vender a particulares en cantidad de 100 kilogramos en un solo envase si se trata de harina, y de 50 kilogramos como máximo, si se trata de otras substancias. Para cantidades superiores a éstas será preciso, previa autorización del Inspector, del que se solicitará por escrito exponiendo las razones, autorizado con el V.º B.º del Alcalde, y se concederá la adquisición de las cantidades necesarias, tomando en cuenta las circunstancias que concurren. La autorización del Inspector servirá de guía para la circulación hasta el punto de destino, haciendo constar en ella el vendedor la fecha de salida de los géneros.

2.º Los comerciantes al por mayor cuyos almacenes estén situados a menos de dos kilómetros de la raya fronteriza o en las márgenes de los ríos que sirven de límite, no podrán ser a la vez detallistas a menos que radiquen en población donde exista Aduana, Inspección u otra oficina de Hacienda.

Los que en la actualidad estén en aquellas condiciones, y ejerzan ambos comercios, optarán por uno de ellos, si están en condiciones de ejercicio.

3.º Los comerciantes al por menor quedan obligados a llevar una libreta, en que anoten las partidas recibidas y la venta diaria que realicen, consignando el nombre y apellido del comprador y su domicilio, en caso de venta superior a cinco kilos, y conservarán los vendis o resguardos comerciales de las partidas que reciban, los que con la libreta exhibirán a los Inspectores al requerimiento de éstos para las comprobaciones que estimen convenientes.

Los detallistas que tengan sus establecimientos a menos de dos kilómetros de la frontera o de la margen de los ríos fronterizos, datarán en la libreta todas las partidas de venta superiores a un kilo, expresando nombre y apellido del comprador, barrio, calle y número de la casa, y si le conocen o no como vecino de la localidad.

No podrán vender cantidades superiores a 20 kilogramos de harina, y 10 de las demás substancias, y todas las partidas vendidas para el interior de las poblaciones circularán sin necesidad de vendi, el cual será preciso para las cantidades superiores a 10 kilogramos de harina, y cinco de las demás substancias que hayan de salir al exterior, en cuyo vendi y bajo la firma del vendedor se haga constar la hora de la venta y los demás datos que se anoten en las libretas.

Los detallistas de población situada dentro de la zona de 10 kilómetros y en donde haya Aduana, podrán tener en sus tiendas o locales anejos a ellas existencias hasta de 5.000 kilogramos de harina y 2.500 de las demás especies, y de 2.000 y 1.000 kilogramos, respectivamente, los de poblaciones donde no exista esta oficina. Los Inspectores o Administradores de Aduanas en su caso, determinarán la cantidad de venta máxima diaria, de acuerdo con los Alcaldes, y según la importancia de la localidad para los comerciantes al por menor, cuyos establecimientos radiquen a menos de dos kilómetros de la raya fronteriza o de la margen española del río que sirva de límite. En caso de discrepancia la Dirección resolverá. Esta tasa podrá variar siempre que por causas justificadas así lo acuerde la Dirección de Aduanas.

En las poblaciones del interior de la zona y a más de 10 kilómetros de las costas o fronteras, podrá autorizarse la tenencia de hasta un doble de lo arriba expresado, pero con la precisa autorización del Inspector y teniendo en cuenta las circunstancias de la localidad.

4.º Las existencias de los almacenistas y detallistas estarán colocadas en los locales necesarios y convenientemente separadas por especies para la más fácil comprobación, siendo recomendables el tenerlas estibadas en sacos u otros envases. Sin embargo, no se exigirá el envasado en los trojes y almacenes de los cosecheros, en los molinos, etc., y se permitirá, por tanto, el depósito a granel de los granos y legumbres secas, cuando las circunstancias lo aconsejen.

5.º Los fabricantes de pan y los horneros llevarán las cuentas que las disposiciones vigentes establecen, y darán parte diario a la Aduana, a falta de ésta al Resguardo y, si tampoco lo hubiera, al Alcalde de barrio, de la cantidad de harina que se propongan invertir en la elaboración y hora en que dará ésta comienzo.

En las poblaciones donde exista Aduana podrán tener en sus almacenes hasta 250 sacos de harina, como máximo, siempre que se sujeten al cumplimiento de todas las obligaciones de los detallistas.

6.º Queda terminantemente prohibido:

a) La venta de harina y demás substancias alimenticias, y la elaboración de pan en lugares o sitios que estén fuera de los puntos avanzados del Resguardo.

b) El transporte durante la noche de harinas y demás mercancías prohibidas en caballerías o personas por caminos ordinarios cercanos a la frontera en menos de dos kilómetros, permitiéndose, sin embargo, en la zona marítima.

c) El atraque en las márgenes españolas de los ríos fronterizos de aquellas embarcaciones que carguen cualquier clase de mercancías en otros sitios más que en aquellos donde haya Aduana o que se hayan habilitado previamente. Esta habilitación se hará por el Administrador, previo informe verbal del Jefe del Resguardo en dicho punto; si no estuviere conforme, expondrá por escrito las razones en que basa su oposición, y el Inspector

especial resolverá, dando cuenta al Centro directivo de lo acordado.

7.º Los agricultores pondrán en conocimiento del Administrador de la Aduana, del Jefe del Resguardo o del Alcalde de barrio, y éstos en conocimiento del Inspector de la zona, las cantidades de artículos alimenticios de prohibida exportación que tengan en almacén procedentes de su recolección, y darán cuenta en todo momento de las operaciones que traten de hacer con aquéllas, por simple nota escrita, de la que entregarán duplicada a los compradores.

Podrán conducir por la zona de vigilancia de un almacén a otro o de una finca a otra sus productos yendo autorizados con un conduce firmado por el dueño o encargado de la finca o almacén, cuya matriz quedará unida al talonario, semejante al de vendís, cuyos talonarios serán autorizados por el Inspector de la zona o Administrador de la Aduana más próxima.

Los fabricantes cuyos establecimientos radiquen dentro de los términos municipales de poblaciones en que haya Aduana, podrán enviar sus productos libremente al interior de las mismas, siempre que vayan provistos del resguardo comercial de entrega al comprador y sea éste conocido.

Los comisionistas debidamente autorizados por el pago de la correspondiente tributación, podrán recibir artículos alimenticios de sus representantes y expedir vendís con cargo al que acompañe las mercancías que reciba, siempre que la casa que representan garantice sus operaciones. Los adquirentes en ferias y mercados de artículos prohibidos a la exportación, harán la declaración de sus compras en el Ayuntamiento o ante la Autoridad local, el Resguardo de Carabineros o la Guardia civil, manifestando las cantidades adquiridas en el día, y recogerán un documento de su declaración en papel simple, que servirá para justificar la tenencia y como guía para su circulación.

El azúcar y demás productos alimenticios que circulen con guía o vendí especial con arreglo al art. 255 de las Ordenanzas, quedan exentos del que la presente Real orden establece.

La infracción de estas disposiciones se castigará por las Aduanas, a instancia de los Inspectores denunciadores o descubridores de los hechos delictivos, con las penalidades establecidas en la Real orden de 18 de Septiembre y en la forma y con las garantías que en ella se consignan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1917.—J. Ventosa.—Sr. Director general de Aduanas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4542

MINAS

Don Vicente R. Martínez Ferrer, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Manuel Gibert Miret, vecino de Vendrell, se ha presentado en este Gobierno una solicitud, la que ha sido anotada con el núm. 1141, pidiendo el registro de veinte pertenencias de la mina lignito, denominada «Adelaida», sita en el término de Ribarroja, distrito municipal de Ribarroja y paraje llamado Riera de San Francisco, partida «Abús de Cabús», a mitad de distancia aproximadamente entre el río Ebro y la ermita de San Francisco, del término de Fatarella, en terreno montaña y bosque.

Hace la designación de este registro

en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la plantación de olivos con que termina el llano de la riera, empezando a contar desde la citada ermita de San Francisco y siguiendo el curso de esta riera, formando un cuadrado perfecto hasta formar el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Por decreto de esta fecha he admitido dicha solicitud y he dispuesto que, en cumplimiento del art. 24 del Reglamento de Minas de 16 de Junio de 1905, se publique por edictos en esta capital y en el pueblo de Ribarroja, en cuyo distrito municipal se halla la mina, para que dentro del plazo de sesenta días presenten sus reclamaciones ante este Gobierno los que se crean con derecho a ello.

Tarragona 4 de Diciembre de 1917.—Vicente R. Martínez.

Núm. 4543

Don Vicente R. Martínez Ferrer, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. José Cardona Martínez, vecino de Hajar, se ha presentado en este Gobierno una solicitud, la que ha sido anotada con el núm. 1142, pidiendo el registro de treinta pertenencias de la mina de carbón denominada «Mater», sita en el término de Figuerola, distrito municipal de Figuerola y paraje llamado Carpió o Carpios; lindante con tierras de cultivo, monte y pueblo de Figuerola.

Hace la designación de este registro en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el centro del puente llamado del Torrens, situado a la entrada y parte Este de Figuerola; desde dicho punto de partida se medirán en dirección Norte 500 metros colocándose la 1.ª estaca; de ésta al Este a 600 la 2.ª; de ésta al Sur a 500 la 3.ª, y de ésta al punto de partida se medirán 600 metros, cerrando así el perímetro de las treinta pertenencias que se solicitan. Los rumbos se refieren al Norte magnético.

Por decreto de esta fecha he admitido dicha solicitud y he dispuesto que, en cumplimiento del art. 24 del Reglamento de Minas de 16 de Junio de 1905, se publique por edictos en esta capital y en el pueblo de Figuerola, en cuyo distrito municipal se halla la mina, para que dentro del plazo de sesenta días presenten sus reclamaciones ante este Gobierno los que se crean con derecho a ello.

Tarragona 4 de Diciembre de 1917.—Vicente R. Martínez.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4544

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Negociado de Impuestos

Presupuestos ordinarios

Circular

Por el art. 17 del vigente Reglamento de 10 de Agosto de 1893, se dispone: Que los Alcaldes de los pueblos de la provincia y las Diputaciones provinciales remitirán a esta Administración dentro del presente mes copia literal certificada del presupuesto ordinario de ingresos y gastos, que han de regir durante el próximo año 1918 en sus respectivos Municipios.

La Dirección general de Propiedades e Impuestos, en orden circular de 20 de Septiembre último, recuerda el cumplimiento de lo preceptuado en el citado art. 17 del Reglamento; en su consecuencia, esta Administración confía en que todos los Alcaldes cumplirán y harán cumplir el servicio de que se trata, remitiendo dentro del presente

mes las copias de los presupuestos de ingresos y gastos aprobados por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

Tarragona 3 de Diciembre de 1917.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, José Merelo.

Núm. 4545

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Gandesa

Acordadas por el Ayuntamiento de mi Presidencia las condiciones de la subasta del arbitrio de pesas y medidas para el año 1918 y la celebración de la misma, quedan expuestos al público los mencionados acuerdos en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de diez días, para que puedan ser examinadas, a los efectos del artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Gandesa 2 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Lorenzo Ferrer.

Núm. 4546

Vacante la plaza de Médico titular de este Municipio, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas, se anuncia su provisión mediante concurso, debiendo los que aspiren a desempeñarla, presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente a la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Gandesa 2 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Lorenzo Ferrer.

Núm. 4547

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año 1918, y dictaminadas las cuentas municipales de los años 1914, 1915 y 1916, se hallarán uno y otras de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, al efecto de que puedan producirse las reclamaciones pertinentes.

Gandesa 2 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Lorenzo Ferrer.

Núm. 4548

Terminados el padrón de cédulas personales, el reparto de la contribución rústica y pecuaria, el padrón de la riqueza urbana (Registro fiscal) y la matrícula industrial de este término municipal para el año 1918, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los plazos prevenidos por los respectivos Reglamentos, a los efectos de examen y reclamación.

Gandesa 2 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Lorenzo Ferrer.

Núm. 4549

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villalba de los Arcos

El día 9 del actual y hora de las once, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta del arbitrio de matanzas de toda clase de ganado en el matadero público.

Lo que se publica para conocimiento general y que los que deseen tomar parte en ella pasen por la Secretaría para enterarse del pliego de condiciones.

Villalba de los Arcos 28 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, José Pey.

Núm. 4550

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Prat de Compte

La subasta del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio de esta villa y término municipal para el año 1918, tendrá lugar el día 23 del corriente Diciembre, de once a doce de su mañana, en la Casa Consistorial de ésta y en la forma que determina la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Los pliegos de condiciones y el expediente de referencia se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

En caso de no haber postor, se celebrará segunda subasta diez días después, bajo el mismo pliego de condiciones.

Prat de Compte 2 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Angel Alcoverro.

Núm. 4551

Don Manuel Ferreras Esteve, Alcalde constitucional de Altafulla,

Hago saber: Que habiéndose acordado por la Junta municipal de mi presidencia las condiciones de la subasta del arbitrio de pesas y medidas, impuesto como obligatorio para el año 1918, y la celebración de la misma, quedan expuestos al público los mencionados acuerdos, en la Secretaría del Ayuntamiento y por el plazo de diez días, durante el cual podrán presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes; advirtiéndose que, pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento y a los efectos de lo preceptuado en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Altafulla 1.º de Diciembre de 1917.—Manuel Ferreras.

Núm. 4552

Don Manuel Ferreras Esteve, Alcalde constitucional de Altafulla,

Hago saber: Que habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia las condiciones de la subasta del arbitrio municipal sobre el sacrificio de toda clase de reses en el matadero para el año 1918, y la celebración de la misma, quedan expuestos al público los mencionados acuerdos en la Secretaría del Ayuntamiento y por el plazo de diez días, durante el cual podrán presentarse las reclamaciones que se estimen; advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento y a los efectos de lo preceptuado en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Altafulla 1.º de Diciembre de 1917.—Manuel Ferreras.

Núm. 4553

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montreal

Terminados los repartimientos de la contribución territorial rústica, pecuaria y urbana de este pueblo para el próximo año de 1918, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Montreal 29 de Noviembre de 1917.—El Teniente Alcalde, Juan Rius.

Núm. 4554

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Palma de Ebro

Las cuentas municipales de este pueblo correspondientes al ejercicio de 1915, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

La Palma de Ebro 29 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Luis Gaicera.

Núm. 4555

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Poble de Masaluca

Confeccionados los repartimientos de la contribución territorial rústica, pecuaria, el de urbana y el padrón de cédulas personales de este pueblo para el próximo año de 1918, quedan desde hoy de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Poble de Masaluca 30 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Juan Domenech.